



Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

Número de Radicación: [13001-31-05-006-2016-00340-01](#)

Tipo decisión: Apelación sentencia-revoca

Fecha de la decisión: 26 de septiembre de 2018.

Clase y/o subclase de proceso: Ordinario Laboral

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si hay lugar a reconocer pensión de vejez a la actora, en virtud de la Ley 71 de 1988.

TESIS: La tesis sostenida por la Sala es que la demandante sí cumple con los presupuestos del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, debiéndose reconocer la pensión de vejez, con su respectivo retroactivo.

PENSION DE JUBILACION POR APORTES/ No debe hacerse una valoración mecánica de los resúmenes de semanas cotizadas elaboradas, se debe evaluar si en los mismos se dejan de incluir ciclos, por mora, o inconsistencias, por lo que es obligación del Juez laboral verificar los detalles de pagos de cada período y definir la validez de cada uno, tal como lo indicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL10147-2017, rad. 53956, siendo MP: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

“Al respecto, esta Corporación previene, que no debe hacerse una valoración mecánica de los resúmenes de semanas cotizadas elaboradas, pues éstas son elaboradas por las propias entidades de seguridad social, en tanto se debe evaluar si en los mismos se dejan de incluir ciclos, por mora, o inconsistencias, por lo que es obligación del Juez laboral verificar los detalles de pagos de cada período y definir la validez de cada uno, tal como lo indicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL10147-2017, rad. 53956, siendo MP: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.”

Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

Número de Radicación: [13001-31-05-002-2015-00201-01](#)

Tipo de decisión: Apelación y consulta de fallo -Confirma

Fecha de la decisión: 26 de septiembre de 2018.

Clase y/o subclase de proceso: Ordinario Laboral

Problema jurídico: Determinar de acuerdo a los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES (I) si se demostró la convivencia real y efectiva dentro de los cinco (5) años anteriores al fallecimiento, entre el finado DONALDO SIMÓN ELLES VÉLEZ y JUANA MÉNDEZ GUERRERO (demandante) y también verificar de acuerdo a las pruebas aportadas al plenario y los argumentos expuestos en el recurso de apelación si se acreditó igualmente la convivencia del causante con MERCEDES JARAMILLO DE QUIROZ (demandante en reconvención), ambas en calidad de compañeras permanentes (II) de ser positivo el anterior interrogante, corresponde establecer conforme al tiempo de convivencia acreditado en que porcentaje deberá reconocerse la pensión que en vida era disfrutada por ELLES VÉLEZ.

Tesis: La tesis sostenida por la Sala es que tanto la demandante como la demandante en reconvención tienen derecho a percibir la pensión de sobrevivientes, por cuanto ambas demostraron la convivencia requerida por ley.

CONVIVENCIA SIMULTANEA COMPAÑERAS PERMANENTES/La Sala acoge el criterio de la SCL de la CSJ adoptado en sentencias SL402-2013, SL18102-2016, reiterado recientemente en sentencia SL1399-2018, permitiendo que en situaciones donde acaezca la simultaneidad de convivencia de un pensionado o afiliado al sistema de seguridad social integral, con dos compañeras permanentes, ambas puedan reclamar la prestación de sobrevivencia en forma vitalicia, siempre y cuando acrediten los requisitos para ello, esto es, ser mayor de 30 años al momento del fallecimiento y acreditar 5 años de convivencia anteriores a la muerte del causante, la cual será reconocida en proporción con el tiempo de convivencia que cada una hubiere tenido con éste.

*“Ahora bien, en el presente caso, quienes reclaman la pensión de sobrevivientes alegan que fueron compañeras permanentes del causante, sin embargo, de la lectura del artículo 47 de la ley 100 de 1993, salta a la vista, que dicha norma no regula la situación de convivencia simultanea entre dos compañeras permanente, como si lo hace respecto de simultaneidad de convivencia entre cónyuge y compañera permanente, no obstante, esta Sala acoge el criterio de la SCL de la CSJ adoptado en sentencias SL402-2013, SL18102-2016, reiterado recientemente en sentencia SL1399-2018, en donde dijo: “si bien es cierto que la concurrencia de dos o más compañeras permanentes es un punto no regulado expresamente en nuestra legislación, lo cierto es que, conforme a los criterios jurisprudenciales que se han trazado sobre el punto, **es dable que una persona haya mantenido por separado, pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas, de manera que frente a ese vacío normativo la solución lógica no es la de negar el derecho a quienes al mismo tiempo cumplieron con los requisitos exigidos en las normas aplicables”***

Así las cosas, es en una interpretación analógica y a su vez favorable, garantizando el derecho a la igualdad de los administrados, que la Jurisprudencia ha venido a cubrir la falta de regulación por parte del legislador, permitiendo que en situaciones donde acaezca la simultaneidad de convivencia de un pensionado o afiliado al sistema de seguridad social integral, con dos compañeras permanentes, ambas puedan reclamar la prestación de sobrevivencia en forma vitalicia, siempre y cuando acrediten los requisitos para ello, esto es, ser mayor de 30 años al momento del fallecimiento y acreditar 5 años de convivencia anteriores a la muerte del causante, la cual será reconocida en proporción con el tiempo de convivencia que cada una hubiere tenido con éste.”

Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

Número de Radicación: [13001-31-05-001-2015-00432-01](#)

Tipo de decisión: Consulta de fallo-Confirma

Fecha de la decisión: 26 de septiembre de 2018.

Clase y/o subclase de proceso: Ordinario Laboral

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar de acuerdo al grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante (I) si se demostró la convivencia real y efectiva entre el finado ANDRÉS AGAMEZ CHIQUILLO y la demandante MAIRA SIMANCAS DE ÁLVAREZ en calidad de compañera permanente dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento. (II) de ser positivo el anterior interrogante, corresponde establecer desde que fecha se debe conceder el retroactivo pensional y su monto.

TESIS DE LA SALA: La tesis sostenida por la Sala es que la demandante no logró acreditar el requisito de la convivencia dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento, pues las pruebas traídas a juicio no fueron suficientes para demostrar los hechos alegados en la demanda.

PENSION DE SOBREVIVIENTE: La norma aplicable en el caso de pensión de sobrevivientes, es la vigente al momento del fallecimiento del causante.

BENEFICIARIOS PENSION DE SOBREVIVIENTE Y CONVIVENCIA SIMULTANEA: Los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la ley 797 de 2003, en lo referente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y convivencia simultanea entre cónyuge y compañera permanente consagra que además de tener 30 años a la fecha del fallecimiento, la cónyuge deberá haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos en cualquier tiempo antes de la muerte y la compañera permanente deberá demostrar la convivencia dentro de los 5 años con anterioridad a su muerte.

*“Entonces, para ésta Sala se hace oportuno traer a colación la interpretación que la Jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, le ha dado a esta norma y precisamente es la fijada en la sentencia con radicación No 41637/2012, reiterada en muchas sentencias posteriores, entre ellas, la SL1399/2018 en la que se recordó nuevamente la noción de convivencia y en ella se dijo que **“entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común.”***

De igual forma, la jurisprudencia ha indicado que la convivencia debe ser evaluada en cada caso concreto, pues existen casos donde por motivos de fuerza mayor los compañeros o cónyuges no conviven juntos, pero ello no es óbice para que no subsistan los lazos de acompañamiento, amor, solidaridad y apoyo mutuo, propios de una convivencia real y efectiva. De igual forma, la sentencia SL 1892/2018, precisó respecto de ambos casos que la convivencia entre esposos o compañeros permanentes puede verse afectada en la unión física, es decir, por no convivir bajo un mismo techo, por circunstancias que la justifiquen pero que no den a entender que el vínculo matrimonial o de hecho ha finalizado definitivamente. “

Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

Número de Radicación: [13001-31-05-006-2015-00666-01](#)

Tipo de decisión: Apelación de fallo -Confirma

Fecha de la decisión: 26 de septiembre de 2018.

Clase y/o subclase de proceso: Ordinario Laboral

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si el demandante cumple con el requisito de las 50 semanas de cotización dentro de tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración y si es necesario acreditar mala fe del fondo de pensiones para la procedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

TESIS: La tesis sostenida por la Sala es es que el demandante si tiene derecho a la pensión de invalidez, por haber acreditado la condición de invalido y haber cotizado 50 semanas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración; así mismo que son procedentes los intereses por mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

PENSION DE INVALIDEZ/NORMA APLICABLE AL CASO: De conformidad con el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, la calidad de inválido la tienen quienes hayan perdido más del 50% de su capacidad para trabajar. De igual forma la norma aplicable para determinar si el demandante tiene derecho a la pensión de invalidez, es la vigente en la época en que se estructuró ese estado, es decir, atendiendo los lineamientos contenidos en los artículos 38 al 40 de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la Ley 860 de 2003, esto es, ser declarado inválido y haber cotizado 50 semanas durante los últimos tres años previos a la estructuración del riesgo.

INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993: Fueron instituidos como reacción del legislador a la mora en el pago de las mesadas pensionales que dejaba a los beneficiarios de pensiones en muchos casos padeciendo los rigores por no percibir una prestación tan relevante por su carácter vital, pero ellos no dependen de la buena o mala fe del deudor, debido a su naturaleza resarcitoria y no sancionatoria.

“De lo anterior se sigue que la norma aplicable en el presente asunto para determinar si el demandante tiene derecho a la pensión de invalidez, es la vigente en la época en que se estructuró ese estado, es decir, atendiendo los lineamientos contenidos en los artículos 38 al 40 de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la Ley 860 de 2003, esto es, ser declarado inválido y haber cotizado 50 semanas durante los últimos tres años previos a la estructuración del riesgo. “

“Sobre las consecuencias de la mora del empleador, la SCL de la CSJ desde la sentencia de 22 de julio de 2008, rad. N° 34270, varió su jurisprudencia sobre los efectos de la mora patronal y estableció el criterio de que cuando se presente omisión por parte del empleador en el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y esto impida el acceso a las prestaciones, aunado al incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a ésta última a quien le incumbe el pago de las mismas a los afiliados o sus beneficiarios.”

“En cuanto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el fondo de pensiones arguye que por su parte hubo buena fe y por ende esa condena debía revocarse. Ante este reparo, esta Judicatura considera que los intereses moratorios solicitados, fueron instituidos como reacción del legislador a la mora en el pago de las mesadas pensionales que dejaba a los beneficiarios de pensiones en muchos casos padeciendo los rigores por no percibir una prestación tan relevante por su carácter vital, pero ellos no dependen de la buena o mala fe del deudor, debido a su naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, lo que quiere decir que “ellos se causan por el solo hecho del retardo en el pago de las pensiones, a manera de resarcimiento económico y para mitigar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones” (sentencia SCL CSJ rad. 42783, del 13 de junio de 2012, MP: Jorge Mauricio Burgos Ruiz)”

NOTA DE RELATORIA

Con la publicación de las providencias en este boletín, se busca mostrar las decisiones más importantes para la divulgación y consulta del público en general.

De igual manera, si bien la responsabilidad del compendio de la jurisprudencia del Tribunal y resúmenes de las providencias citadas, es de la Relatora, se recomienda consultar la providencia que se anexa y los audios en caso de tratarse de sentencias de oralidad.

SIBILA CRISTINA POLO BURGOS

Relatora Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

